

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Trimestre. 12'50	Trimestre. 15
Seis meses 21	Seis meses 28
Un año 40	Un año 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de Mayo de 1944
ANO IX NUM. 136

Núm. 1.791

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de Mayo de 1944 sobre medios de defensa contra la plaga del escarabajo de la patata.

Ilmo. Sr.: Las medidas de defensa adoptadas contra la plaga vulgarmente conocida por «escarabajo de la patata», ocasionada por el crisomélido *Leptinotarsa decemlineata* Say, desde la comprobación de los primeros focos en España, han permitido retardar la marcha natural de la invasión, a juzgar por la velocidad de dispersión que tuvo en los países originarios de América y en las invasiones de otras naciones europeas, no obstante las múltiples circunstancias desfavorable que concurren para evitar o atenuar la eficacia de los resultados deseados, entre las cuales se destacan la amplia línea de penetración de la plaga a lo largo de la frontera con Francia y las condiciones que creó para los planes de lucha nuestra pasada guerra, agravadas después por las derivaciones de la actual contienda europea.

La naturaleza de la plaga, por su carácter dispersivo y condición colonizadora, impide en las invasiones

generalizadas cortar de manera radical el avance progresivo, por lo que, ante la necesidad de reducir los daños que pueda ocasionar en las zonas infectas y para retardar los perjuicios del aumento del área de invasión, es preciso dictar normas que aseguren el obligado cumplimiento de disposiciones vigentes y de prácticas recomendadas, con el fin de que la producción de patata, por su importancia y volumen en la economía nacional quede defendida de tal riesgo, al mismo tiempo que se favorece la de otros cultivos directa o indirectamente afectados.

En armonía, por tanto, con los preceptos de la Ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908, Decreto-Ley de 20 de Junio de 1924, Decreto de 4 de Febrero de 1929 y Decreto de 13 de Agosto de 1940, como disposiciones básicas, en cuanto es de aplicación a la defensa sanitaria de los cultivos, así como con las Ordenes e instrucciones complementarias dadas para su cumplimiento, se hace resaltar las obligadas actuaciones y colaboraciones de organismos locales e interesados en la vigilancia y ejecución de los trabajos de defensa, para que el mejor resultado de éstos responda a los propósitos y no sean tampoco estériles los auxilios del Estado al velar por la conservación y mejora de la producción agrícola.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

1.º Calificada la plaga del «escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa decemlineata*, Say) como calamidad pública, conforme al artículo noveno

del Decreto de 13 de Agosto de 1940, se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener o combatir la invasión, difusión y propagación de la misma.

2.º Las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, en su cometido de Juntas locales de Plagas del Campo, según el Decreto de 29 de Abril de 1927, están obligadas, en armonía con el artículo segundo de la Ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908, a la vigilancia de los cultivos, para observar si existen focos no denunciados y deficientemente tratados, y aplicar las medidas que procedan. A tal efecto y para que no haya dilación en el oportuno cumplimiento, los Presidentes de las mismas, hoy Alcaldes, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta Orden, convocarán a la Junta, que designará dos de sus Vocales como Delegados permanentes, pudiendo tener como auxiliares obreros especializados con el carácter de Veedores locales.

3.º Están también obligados a denunciar la plaga, conforme al artículo tercero de la Ley citada, los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas de montes, Rurales, particulares, etc.) todos los cuales deberán denunciar con urgencia la existencia de la plaga a las Juntas

locales respectivas, aparte del deber ciudadano en contribuir a cometido tan necesario.

4.º Sea cualquiera la fecha de la denuncia, la obligación de comenzar los trabajos de lucha que sean práctica corriente, es inmediata a la existencia de la plaga, y los interesados a quienes afecten tales trabajos deberán ejecutarlos voluntariamente y sin demora, pues como causa justificativa de ésta no se considerará la falta de notificación por las Alcaldías o Juntas locales, ni la de previa comprobación por el personal agrónomo considerándose no obstante, como apercibidos y requeridos por la presente Orden para efectuarlos.

5.º A los efectos de obligatoriedad de ejecutar los trabajos, el propietario que no lleve directamente la explotación de su finca infecta, se entenderá sustituido por la persona que tenga la responsabilidad y el aprovechamiento del predio a título de arriendo o de cualquiera otra modalidad de llevar la explotación de la finca.

6.º Denunciado un foco, la Junta local pasará inmediatamente aviso al cultivador del predio o su representante local, para que, en el plazo máximo de dos días, comience los trabajos y quede debidamente saneado el campo, dentro del tiempo compatible con los períodos o fases de vida aérea del insecto en cada uno de los ciclos biológicos. De no cumplirlo, lo hará la Junta, con cargo al interesado, visando la Jefatura Agronómica la cuenta justificativa.

7.º Las Juntas locales organizarán el Servicio de vigilancia para la

comprobación de focos y ejecución de trabajos necesarios, siguiendo las instrucciones de la Jefatura Agronómica.

De comprobar focos no denunciados y que por su estado o densidad presupongan un abandono cierto en la observación y saneamiento que son obligatorios para el interesado, motivará para éste la correspondiente sanción. Tanto para estos casos, como de comprobarse demoras en la iniciación o la interrupción de los trabajos que debían realizarse, darán al interesado o su representante local, un plazo que incluso puede ser de cuarenta y ocho horas, para iniciarlos o reanudarlos, pues de no hacerlo, se encargarán las Juntas locales pasándole cuenta justificativa visada por la Jefatura Agronómica.

8.º En relación con las medidas de defensa y previsión contra la plaga se considerarán tres zonas: la de invasión o de defensa, constituida por los términos municipales declarados infectos al comprobarse la plaga y los que, por ser limítrofes con éstos, resulten en su totalidad envueltos por otros infectos; la de protección, determinada por un radio no inferior a 25 kilómetros, a partir del límite o línea avanzada de la primera, y la de precaución, fijada por otro radio de 25 kilómetros desde el límite de la anterior.

9.º En la zona de defensa serán de aplicación para la lucha contra la plaga los medios culturales, mecánicos, físicos, químicos y biológicos que la técnica aconseje, conforme a las normas que la Dirección General de Agricultura determine para los planes generales de campaña.

La vigilancia y aplicación de tales medios de lucha serán extensivos no sólo a la patata, sino a cuantas otras plantas sean también atacadas, cualquiera que fuese el sistema o medio seguido en la producción o explotación de las mismas.

10. En las zonas de protección y de precaución se atenderá a la vigilancia periódica de las plantas afectadas por la plaga, y particularmente en la primera, en las proximidades a la zona invadida, sin perjuicio de aplicar otras medidas que fueran recomendadas.

11. Tanto la zona de defensa como la de protección quedarán además sometidas a las normas restrictivas que la técnica aconseje en relación con el libre cultivo, comercio y circulación de la patata y de cuantas otras plantas afecte la plaga, así como en lo referente a condiciones exigidas, por disposiciones vigentes, para el comercio de plantas o partes de las mismas (árboles, arbustos, tubérculos, bulbos, estacas, rizonas, etc.) cuando fueran originarias de referidas zonas.

12. Atendiendo a la necesidad y oportunidad de efectuar los trabajos de defensa, las Jefaturas Agronómicas determinarán los adecuados en cada término según la extensión e intensidad de la invasión, pudiendo declarar de urgencia la ejecución,

tanto para el comienzo de los mismos como para el plazo en que se hayan de realizar; y de existir demora injustificada por los interesados, se efectuará, a cuenta de estos, por las Juntas locales.

13. Para la efectividad de las actuaciones encomendadas a las Juntas locales, en cada término municipal deberá preverse la constitución de un equipo comunal para los tratamientos, con adecuado depósito de insecticida y material de aplicación, atendándose tales gastos y conexos con derrama entre los cultivadores de patatas y otras plantas que sean atacadas, proporcionalmente a la superficie sembrada, sin perjuicio de los auxilios y estímulos que puedan concederse.

Los presupuestos de vigilancia y previsión que formulen las Juntas locales al comienzo de cada campaña, así como los imprevistos que demande el desenvolvimiento de la misma, serán remitidos a la Jefatura Agronómica para su examen y aprobación, y las cuentas justificativas de la inversión serán posteriormente censuradas y aprobadas por la misma Jefatura.

No obstante la resolución que proceda, las Juntas no demorarán por causa alguna el servicio de referencia a que están obligadas, y para el mejor cumplimiento de su cometido podrán contar con la colaboración de las organizaciones agrícolas locales legalmente constituidas, sin que por ello deje de subsistir la responsabilidad inherente a sus funciones regladas.

14. Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, las Juntas locales, como organismos oficiales, podrán recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación por la Jefatura Agronómica, como delegada de este Ministerio, y el conocimiento o audiencia previa del interesado, el cual, en caso de disconformidad, podrá impugnar lo reclamado, haciendo el depósito del importe de la liquidación impugnada.

Para la admisión y resolución de los recursos de súplica, apelación y alzada se seguirán los mismos trámites que para el régimen de sanciones.

15. Las Jefaturas Agronómicas atenderán con el personal agrónomo y auxiliar a la organización del Servicio, inspección y comprobación efectuando la vigilancia periódica de las actuaciones de las Juntas locales y de los particulares para el normal desenvolvimiento de los trabajos y eficaz aplicación de las medidas recomendadas.

Terminada la campaña anual, redactarán la Memoria expositiva de la labor realizada y del resultado de los trabajos, como base del plan de previsión para lo sucesivo.

16. Al comienzo de cada año, las Jefaturas Agronómicas formularán los planes y presupuestos generales de la campaña y los de previsión que aconsejen las zonas de

protección y precaución, fijando los elementos que se precisen para desarrollarla, así como también los que necesiten aportar los particulares y Juntas locales, ya se trate de elementos de libre adquisición o de los que su comercio esté regulado.

En relación con el plan, se acordarán por el Estado las aportaciones y auxilios procedentes, para cuya concesión se tendrá en cuenta las actuaciones y colaboración de las Juntas locales e interesados, puesto que la participación es obligatoria en la ejecución de los trabajos; y en todos los casos, para conceder los beneficios y cualquiera otro derecho conforme a las disposiciones vigentes, es necesario que los interesados hayan declarado la plaga.

17. La falta o negligencia de cuanto se preceptúa por Juntas locales o interesados será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el Decreto de 4 de Febrero de 1929, sin perjuicio de las sanciones que los Gobernadores civiles apliquen, conforme a los artículos 3.º y 5.º de la Ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908.

Asimismo serán de aplicación las sanciones previstas en el apartado 9.º del Decreto de 20 de Junio de 1924, con las demás restricciones inherentes al comercio y transportes procedentes de las zonas afectadas por la plaga.

Contra todas las sanciones citadas cabrá recurso de súplica ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, y recursos de apelación y alzada ante el Director general de Agricultura y Ministro; siendo necesario para la tramitación de los recursos que a los mismos se acompañe el justificante del depósito de la multa impugnada.

18. Por el Servicio de Defensa Sanitaria de la patata y la Delegación especial del mismo, se continuarán los trabajos de observación y aplicación necesarios, así como los de colaboración que demanden los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

19. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación de este Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y excitarán a las Autoridades, organismos y particulares el más exacto cumplimiento, aplicando asimismo las sanciones autorizadas.

20. La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para la designación del personal agrónomo y auxiliar temporero que requiera el Servicio, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del Presupuesto general de este Ministerio y a los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de Mayo de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.859

Precios para la Patata de exportación Cosecha extratemprana

Para general conocimiento se hace público que el precio que regirá en esta Provincia para la patata extratemprana de exportación, será la de noventa y siete pesetas veinticinco céntimos (97'25) los cien kilogramos sobre vagón a granel y sin envase.

De conformidad con las disposiciones vigentes, cuando la patata de salir envasada sobre vagón, podrán incrementarse los precios anteriores en dos pesetas los 100 kilos.

Los exportadores que deseen conocer detalles del escandallo correspondiente a estos precios, pueden solicitar los datos que precisen de la Central Reguladora o de esta Junta Provincial de Precios.

Córdoba 20 de Mayo de 1944.—
El Gobernador civil Presidente,
José Macián.

Núm. 1.860

Leches pasteurizadas, esterilizadas y homogeneizadas

Como continuación a la nota de esta Junta inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 97 de 24 del pasado mes de Abril, según Circular número 1.456, se hace público que los precios que en la misma se indicaban deberán considerarse como topes máximos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 17 de Mayo de 1944.—
El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Núm. 1.861

Márgenes comerciales maquinarias frigoríficas

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, teniendo en cuenta las razones expuestas en la propuesta formulada por el Sindicato Nacional del Metal, relativa a rectificación de lo dispuesto sobre márgenes comerciales de maquinaria frigorífica, y en uso de las facultades que tiene conferidas ha resuelto autorizar con carácter general los márgenes comerciales que a continuación se detallan, los cuales se aplicarán como máximo, sobre el precio neto de venta en fábrica para los Nacionales y sobre costo en frontera (factura de origen, gastos de transporte y seguro más gastos de aduanas) para los de importación: Aparatos frigoríficos, cuyo consumo de energía eléctrica sea superior a un kilowatio-hora o equivalente si se trata de otra clase de energía 60%.

Aparatos frigoríficos cuyo consumo sea inferior a un kilowatio 80%.

Accesorios y recambios en general 90%

La anterior resolución anula la de 23-12-43, publicada por esta Junta en el B. O. de la provincia número 47 de 24-2-44, según circular núm. 668.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 17 de Mayo de 1944.—
El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Núm. 1.862

Habiéndose formulado al Ministerio de Industria y Comercio diversas consultas sobre la procedencia de aplicación de márgenes comerciales en la venta de Colonia y Aguarrás, cuyos precios máximos en origen fueron señalados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15-3-44 ("B. O. del Estado" del 18), y a fin de delimitar los casos de suministros de dichos productos en que pueden ser admitida la intervención de intermediarios y aplicando un margen de beneficio comercial, la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto establecer las normas de carácter general siguientes:

1.º—Sera obligatorio el suministro de Colofonia y Aguarrás, directamente desde fábrica a todos aquellos consumidores de dicho producto que tengan cupo adjudicado por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y soliciten esta forma de suministro, siempre que sus pedidos no sean inferiores a la unidad normal de envases de los mismos, es decir, a una barrica (325 kilogramos) si se trata de Colofonia, y una lata (16 kilogramos) cuando se trate de Aguarrás, y también será obligatorio dicho suministro directo aun cuando se trate de pedidos de cuantía inferior a la indicada, siempre que el consumidor remita previamente a la fábrica suministradora el envase correspondiente a la cantidad solicitada.

Para esta clase de suministros directos desde fábrica, no se admitirá más recargo sobre el precio de origen que el correspondiente a los gastos de transporte y acarreos desde estación origen hasta Centro Consumidor.

2.º—En las distribuciones de Colofonia y Aguarrás efectuadas por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, en cantidades inferiores a las antes indicadas y que por tanto no pueden facturarse directamente al beneficiario por ser inferior al contenido de los envases normales y no haber remitido aquél el envase especial correspondiente a la cantidad que le haya sido asignada, el referido Sindicato enviará para su distribución las asignaciones globales para cada plaza, a los Almacenistas mediante un turno rotativo entre todos los de cada una de ellas.

En este caso y también en aquellos en que el consumidor desee expresamente que la mercancía le sea servida desde almacén, podrán cargar los almacenistas, como beneficio comercial máximo el 12% sobre los precios de fábrica en origen y añadir al resultado el importe estricto de costo del transporte desde estación origen hasta estación destino considerándose incluidos en aquel margen de beneficio los gastos de acarreo desde esta última hasta almacén.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 17 de Mayo de 1944.—El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Núm. 1.863

ENVASES

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio con fecha 17 de Abril último ha dictado la siguiente resolución.

Vista la petición formulada por la Unión de Fabricantes de Conservas de Pescados de Galicia, para que sus

elaboraciones se exceptúen de la obligación de troquelar en los envases la fecha de fabricación, esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha resuelto exceptuar de la obligación de troquelado de la fecha de fabricación en los envases si se trata de conservas de pescado en aceite, quedando subsistentes en los demás extremos lo preceptuado en las Ordenes de este Ministerio de 30-6-43 y 21-12-43 (BB. OO. de 3-7 y 25-12-43).

En todos los suministros con destino a la Intendencia Militar deberá el fabricante marcar no solamente en los envases por medio de etiqueta adherida sino también en los embalajes, la fecha de fabricación y plazo de la duración de las conservas para ser utilizadas en buenas condiciones sanitarias, de acuerdo con el método seguido en la preparación.

El plazo máximo aceptado como de duración en buen estado es de dos años para toda elaboración de pescado o marisco que no sea en aceite, si los envases son apropiados.

Para las conservas de pescado en aceite bastará consignar el año de fabricación por medio de etiqueta adherida.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 17 de Mayo de 1944.—El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Núm. 1.864

Envases de conservas vegetales

A continuación se transcribe la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio fecha 17 de Abril.

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Sanidad, para que se exceptúe de la obligación de troquelar la fecha de fabricación en los envases de conservas vegetales; esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con la citada propuesta de dicha Dirección, ha resuelto exceptuar del troquelado en los envases la fecha de fabricación para las conservas de tomates, pimientos, guisantes, espárragos y demás hortalizas, así como para las pulpas de frutas, conservas de frutas al natural, mermeladas y confituras, bastando consignar el año de fabricación por medio de etiqueta adherida, quedando subsistentes los demás extremos preceptuados en las órdenes de este Ministerio de 30-6-43 y 21-12-43 (BB. OO. de 3-7 y 25-12-43).

En todos los suministros con destino a la Intendencia Militar deberá el fabricante marcar no solamente los envases por medio de etiqueta adherida sino también en los embalajes, la fecha de fabricación y plazo de duración de las conservas para poder ser utilizada en buenas condiciones sanitarias, de acuerdo con

el método seguido en la preparación.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 17 de Mayo de 1944.—El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 1.854

Comisión Administradora del Impuesto para la Prevención del Paro Obrero

Esta Comisión Administradora ha acordado anunciar segunda subasta para contratar las obras de construcción del camino vecinal «DEL KM. 351 DE LA CARRETERA DE MADRID A CADIZ AL CORTIJO DE LA VEGA» cuyo presupuesto asciende a la cantidad de DOSCIENTAS CINCO MIL SETECIENTAS VEINTIDOS PESETAS CON DIEZ Y SEIS CENTIMOS (205.722'16 pesetas) con arreglo a las condiciones y modelo de proposición insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número cincuenta y cinco, correspondiente al día cuatro de Marzo ppdo., solamente con la adición de que las proposiciones se presentarán además de en la Secretaría de esta Diputación, en la del Ayuntamiento de Villa del Río, en las horas de las diez a las trece y días hábiles desde el siguiente al en que aparezca esta convocatoria hasta el penúltimo que resulte hábil con anterioridad al en que deba tener lugar la subasta; la que se celebrará a las once horas del día primero que resulte hábil, después de transcurridos veinte también hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los licitadores deberán constituir en la Depositaria de fondos provinciales o en la Caja General de Depósitos, el cinco por ciento del importe del presupuesto o sea la cantidad de 10'286'10 pesetas, como fianza provisional.

El proyecto, pliego de condiciones y demás datos referentes a esta subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación, todos los días hábiles de las diez a las trece, hasta el fijado para la admisión de proposición.

Córdoba diez y nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Presidente, Enrique Salinas.

Sindicato Vertical de Hostelería y Similares

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Gremio Fiscal de Consumos de Lujo

Num. 1.849

AVISO

Constituido definitivamente este Gremio Fiscal, en reunión del día 16 del corriente, para el Concerto con la Hacienda del Epígrafe 18 del Impuesto de Consumos de Lujo, y

aprobado en la misma reunión el reparto de cuotas entre los industriales que componen las diversas Secciones del Gremio, por la presente se hace saber a todos los interesados que en el término de quince días hábiles a partir de dicha fecha de 16 del corriente, podrán presentar declaraciones contra la asignación individual de cuotas con arreglo a lo dispuesto en la Base 39 de la Ley de la Contribución Industrial de 11 de Mayo de 1926, según previene la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Febrero de 1944 publicada en el «Boletín Oficial de Estado» del mismo día, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo el reparto efectuado será firme y ejecutivo para los no reclamantes, y para éstos últimos tan pronto como su reclamación se resuelva por la Junta Gremial, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse, todo ello de conformidad con el artículo 16 de los Estatutos Gremiales.

Córdoba 17 de Mayo de 1944.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.818

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso contencioso iniciado por don Vidal Romero Ramos, vecino de Hinojosa del Duque, contra acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por el que se le impuso una multa de 720 pesetas por haber realizado plantaciones de tabaco; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 19 de Abril de 1944.—El Secretario del Tribunal, José Gutiérrez de los Ríos.—Rubricado.

Núm. 1.819

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por D. Rafael Dávila Ruiz contra acuerdo de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Villaralto de fecha 15 de Marzo de 1944 por el que se le desestima el derecho al percibo de crédito reconocido de 2.000 pesetas, por concepto de horas extraordinarias que se le consignó a su favor en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1942; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 25 de Abril de 1944.—El Secretario del Tribunal, José Gutiérrez de los Ríos.—Rubricado.

Agencia Ejecutiva Provincial de Pósitos de Córdoba

Núm. 1.748

Don José de Torres Laguna, Agente Ejecutivo de los Pósitos de la provincia.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del deudor al Pósito de Pedro Abad, que a continuación se detalla, se le requiere por el presente aviso, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, haga efectivo sus descubiertos en las arcas del Pósito Local, con los recargos correspondientes, bien entendido que, en caso contrario, le parará el perjuicio consiguiente:

Número del expediente. - Deudores. - Fecha del préstamo: día, mes, año. - Principal, ptas. - Intereses, ptas. - Recargo 20 %, ptas. - Total pesetas.

Concepción Lara Megías y Antonio García Pulido, 1 Noviembre 1934 487'50, 265'65, 150'61, 903'76.

Lo que se hace público a sus efectos.

Pedro Abad 12 de Mayo de 1944. El Agente Ejecutivo, José de Torres Laguna.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 1.620

Don José J. Valdelomar Santaella, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades la práctica de diligencias para la averiguación de quien pueda ser el dueño de las siguientes caballerías: mula raza andaluza, de 15 a 16 años, alzada 1'57, capa castaña, señas particulares bociclara, caricana, labrada cadera izquierda, con el hierro de La Unión letra S., y número confuso en tabla cuello izquierdo; y de un mulo raza andaluza, de 9 a 10 años, alzada 1'58 capa castaña, señas particulares bocinegro, hierro de Intendencia en cadera izquierda, y otro hierro confuso en cadera derecha. Así como a la detención de tres individuos, de ellos dos parecen ser gitanos y tener una edad de 25 a 30 años, moreno, estatura baja, vistiendo uno de estos americana clara, y pantalón oscuro, el otro traje oscuro, y el tercero que parece ser castellano con igual edad y traje también oscuro, llevando un pañuelo de seda en el cuello, todos bien vestidos, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos, pues así está acordado en el sumario que instruyo bajo el número 34 de 1944.

Dado en Baena a 20 de Abril de 1944. - José J. Valdelomar. - El Secretario judicial, J. Rabadán.

Núm. 1.622

En virtud de providencia de esta fecha dictada en el cumplimiento de carta orden de la Ilma. Audiencia

Provincial de Córdoba, dimanante de la causa instruida en este Juzgado bajo el número 98 de 1942, sobre homicidio, contra Alejandro Escribano Castro, se cita por medio de la presente a Rosario López Aguilera, para que en concepto de testigo comparezca ante dicha Ilustrísima Audiencia el día 24 del actual y hora de las diez y media, en que tendrá lugar el juicio oral acordado celebrar en dicha causa, advirtiéndose que si deja de comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Baena a 3 de Mayo del 1944. - El Secretario judicial, J. Rabadán.

Núm. 1.654

Don José J. Valdelomar Santaella, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades, procedan a la busca y rescate de una mula de seis años, alzada 1'43, capa castaña, pelicana, bociclara, lunares blancos en costillares izquierdo, cabeza lorda, hierro de la Compañía de Seguros Occidente Sociedad Anónima, letra V número 1 en paletilla izquierda, sustraída el 29 de Abril anterior a Fernando Alonso López en este término, poniéndola a mi disposición caso de ser habida con las personas en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia. Así está acordado en el sumario que se instruye bajo el número 38 de 1944.

Dado en Baena a 3 de Mayo de 1944. - José J. Valdelomar. - El Secretario judicial, J. Rabadán.

SEVILLA

Núm. 1.634

Pedro Rey Mohedano, hijo de Antolín y de Casimira, natural de Los Blázquez provincia de Córdoba, de 32 años de edad, su estado se ignora, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son: estatura 1'643 milímetros, domiciliado últimamente en Los Blázquez, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba pequeña, boca pequeña, color blanco, frente pequeña, aire marcial, señas particulares ninguna; y sujeto a expediente por haber faltado a concentración al Regimiento Mixto de Caballería número 12, comparecerá dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los «Boletines Oficiales del Estado» y en el de la provincia de Córdoba, en el expresado Regimiento de Guarnición en Sevilla (silo en los Cuarteles de Pineda) ante el Juez Instructor don Felipe Alonso Gómez de dicha Arma, con destino en el referido Cuerpo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Sevilla 2 de Mayo de 1944. - El Capitán Juez Instructor, Felipe Alonso Gómez.

Núm. 1.635

José Rubio Sicilia, hijo de Rafael y de María, natural de Pedroche, provincia de Córdoba, de 32 años de edad, su estado se ignora, de

oficio zapatero, y cuyas señas personales son: estatura 1'650 milímetros, domiciliado últimamente en Pedroche (Córdoba), pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, señas particulares ninguna, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración al Regimiento Mixto de Caballería número 12, comparecerá dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los «Boletines Oficiales», del Estado y en el de la provincia de Córdoba, en el expresado Regimiento de Guarnición en Sevilla (silo en los Cuarteles de Pineda), ante el Juez Instructor don Felipe Alonso Gómez, de dicha Arma, con destino en el referido Cuerpo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Sevilla 2 de Mayo de 1944. - El Capitán Juez Instructor, Felipe Alonso Gómez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.639

Don José Arnal Fiestas, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruego a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará, propiedad de Juan Pérez Casaña, vecino de esta ciudad, desaparecida del sitio Canillo, término de la misma, el día 30 del pasado mes de Abril, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 56 de 1944 por el hecho indicado.

Señas

Mula con 14 años, castaña oscura, 1'53 alzada, española, hierro «La Mundial» V-6 en la paletilla izquierda y M. en el muslo derecho, lunares en costillares.

Dado en Aguilar de la Frontera a 3 de Mayo de 1944. - José Arnal. - El Secretario interino, Juan Sánchez.

LUCENA

Núm. 1.640

Don Pedro Mora Romero, Juez municipal Letrado de esta ciudad, interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza al procesado Francisco Ranchal Parejo, mayor de edad, bracero, de esta naturaleza hijo de Laureano y Dolores, de estado casado, con María de Araceli García Lopera, que tuvo su domicilio en Sevilla en la Isla llamada Alfonso XIII y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente a la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado sito en calle Juan Jiménez Cuenca 19, para constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento dictado en el sumario que bajo el número 120 de 1943 instruyo sobre abandono de familia, bajo los apercibimientos que de no verificarlo, será declarado rebelde. Al propio tiempo ruego y encargo

a todas las autoridades de la Nación y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, que siendo habido, será ingresado en este Depósito municipal a mi disposición.

Dado en Lucena a 1.º de Mayo de 1944. - Pedro Mora. - El Secretario, Antonio Escobar.

Núm. 1.660

Don José J. Valdelomar Santaella,

Juez de Instrucción de este partido. Por el presente hago saber: Que habiendo sido sobreesido los expedientes de Responsabilidades Políticas iniciados en este Juzgado contra los individuos que se dirán, han recobrado los mismos la libre disposición de sus bienes.

Dado en Baena a 5 de Mayo de 1944. - José J. Valdelomar. - El Secretario judicial, José Rabadán.

Relación que se cita

Vecinos de Baena.
José Lozano Galeote.
Agustín Padillo Morega.
Enrique Portero López.
Manuel Monroy Roldán.
Enrique Portero López.
Vecinos de Luque.
Antonio Marmol Luque.
Antonio Jurado Baena.
Pedro Marchena Molina.

CORDOBA

Núm. 1.855

Don Antonio de la Riva Crehuet, Juez de Primera Instancia número 1 de esta capital.

Hago saber: que en los autos de juicio ejecutivo a instancia de don Antonio Ruiz Santaella, contra doña Carmen Naz Filete, se ha acordado sacar a pública 1.ª subasta, por término de 20 días, para su venta la siguiente finca:

Una casa marcada con el número 10, de la calle Antón de Montoro, en el barrio de la Golondrina de Córdoba, con superficie de 31 metros cuadrados, que ha sido apreciada por perito competente en DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día DIEZ Y SIETE DE JUNIO PROXIMO y hora de las doce, ante este Juzgado sito en Gongora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de dicha finca.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que los bienes de propiedad de la casa así como los autos están de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba a diez y nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. - Antonio de la Riva Crehuet. - El Secretario, José María Cortázar.

IMP. PROVINCIAL - CORDOBA